



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05654-2007-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO JESÚS FAICHIN FAICHIN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Jesús Faichin Faichin contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 27, su fecha 7 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra doña Dina Blacido Nieves, doña Edith Soto Blacido y don Jhon Soto Blacido, solicitando la tutela de sus derechos a la integridad personal y a la vida. Alega que viene siendo amenazado de muerte por los demandados desde el 11 de julio de 2007, quienes han llegado inclusive a destruir los implementos de trabajo que utiliza en su desempeño como emolientero. Refiere que los demandados pretenden que el recurrente asista económicamente al hijo de la emplazada Dina Blacido Nieves, a pesar de no ser el padre del menor. A tal efecto afirma que los accionados están en su derecho de recurrir al órgano jurisdiccional competente a fin de que se determine la filiación, pero que no tienen derecho de agredirlo ni amenazarlo.
2. Que el hecho descrito consistente en la destrucción de los implementos de trabajo del recurrente es un hecho que agotó sus efectos antes de la interposición de la demanda, por lo que le es aplicable el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.
3. Que, respecto de la alegada amenaza a la vida del demandante, si bien es cierto el hábeas corpus también puede configurarse como preventivo conforme al artículo 2 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso el demandante no ha explicitado cómo se configuraría la citada amenaza a su vida, por lo que este Tribunal no puede emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada amenaza. Y es que, si bien el Código Procesal Constitucional no exige más requisito formal para la interposición de la demanda de hábeas corpus que una sucinta descripción de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05654-2007-PHC/TC

LIMA NORTE

SEGUNDO JESÚS FAICHIN FAICHIN

hechos (artículo 27 del Código Procesal Constitucional), ello no implica que toda demanda de hábeas corpus deba necesariamente ser admitida a trámite, por cuanto la misma debe guardar un mínimo de verosimilitud. En efecto, la exigencia de verosimilitud de la demanda ha sido sostenido reiteradamente por este Tribunal Constitucional (Cfr. Exps N° 0947-2004-HC/TC, 2744-2002-PHC/TC).

4. Que de la narración de los hechos efectuada por el recurrente en la demanda y de los recaudos acompañados a la misma (Documento Nacional de Identidad de demandante y constancia expedida por el Hospital Nacional Cayetano Heredia en la que se consigna el nacimiento del menor respecto del cual la demandada pretende el cobro de alimentos), se desprende que la demanda no comporta la verosimilitud requerida para su admisión a trámite respecto de las presuntas amenazas a la vida del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)